



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de 2020.

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 11001400300520200028600

ACCIONANTE: YEIMY CAMILA PINEDA OSORIO en calidad de representante de la menor **KARLA DANIELA ARCINIEGAS PINEDA.**

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y ETB.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Yeimy Camila Pineda Osorio, en calidad de madre y “*acudiente*” de la menor Karla Daniela Arciniegas Pineda, expone que “*mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde el 25 de marzo de 2020, hasta el día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue prorrogado por el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, hasta el día 27 de abril de 2020, prorrogado, igualmente, por el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo del 2020, y este a su vez prorrogado por el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, hasta el 25 de mayo de 2020*”.

Agrega que, mediante el “*Decreto 660 de 2020 el gobierno Nacional ordenó en el marco de la pandemia por covid-19, permite (sic) al Ministerio de Educación Nacional organizar y orientar las semanas de trabajo académico en períodos diferentes a los previstos el artículo 86 de la Ley 115 de 1994, para garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional*”.

Añade que, desde el “*16 de marzo el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales de todo el país, y con estrategias erráticas ha pretendido garantizar el derecho a la educación*” de su hija, “*primero con una suspensión de clases, luego con una retoma virtual y con estrategias como aprende en casa, todas las cuales dependen del acceso a internet y de un computador*”.

Que “*el día 13 de junio el Ministerio de Educación Nacional emitió el documento “Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.” En dicho documento, se manifiesta que las clases seguirán bajo la modalidad no presencial, con esporádicas visitas a los colegios y sin garantizar los elementos de bioseguridad para los estudiantes.*”.

Destaca que, su hija Karla Daniela Arciniegas Pineda, *“no tiene acceso a internet, ni computador, por tal razón, no ha podido acceder a la educación que según la Constitución le debe garantizar el Estado, en este caso, el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB”*.

Expone que *“a los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación discriminatoria”* pues su hija no ha *“tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares”*.

Finalmente, resalta que no cuenta con acceso a internet y su condición económica *“es bastante precaria”* pues *“los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia”*, por lo que no cuenta con los medios para *“comprar un computador, tableta digital o celular”* para que su hija pueda desarrollar las actividades establecidas a distancia.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen los derechos fundamentales la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de su hija *“vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB”* y, en consecuencia, se ordene a la *“Secretaría de Educación de Bogotá”* le entregue un equipo de cómputo a su hija que le permita su garantía del derecho a la educación; así mismo, se ordene a dicha entidad y a la ETB *“entregar un chip a”* su hija que le permita la conectividad y el acceso a internet.

II. SINTESIS PROCESAL

La acción correspondió por reparto del 30 de junio de 2020. Por auto de 01 de julio de 2020, el despacho dispuso remitir la acción de tutela por competencia al juez del circuito. Correspondió al Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad que, en providencia de **09 de julio pasado**, dispuso remitir las diligencias a esta oficina judicial.

En auto de 10 de julio siguiente, de conformidad con lo prescrito en artículo 1° del Decreto 1834 de 2015 (reparto de tutelas masivas), se ordenó remitir la acción constitucional al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy, autoridad judicial que, en providencia de 13 de julio siguiente, no avocó conocimiento y la ordenó devolver a esta oficina judicial.

En auto de 15 de julio de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se dispuso vincular al Ministerio de Educación Nacional, la Red Nacional Académica de Tecnología

Avanzada Renata, Comisión de Regulación de Comunicaciones, Alcaldía Mayor de Bogotá y el Colegio Cedit Guillermo Cano Isaza Ied, otorgando un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB

La accionada en tiempo, a través de apoderada, dio contestación solicitando se nieguen las pretensiones. Indicó que, desde el punto de vista constitucional, a la ETB no le corresponde la garantía del derecho a la educación, ni el suministro de elementos que eventualmente se requieran para su cabal prestación.

Pidió se declare que frente aquella, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Dio contestación solicitando se nieguen las pretensiones. En ese sentido señala que, expidió la Resolución No. 0650 de 2020, modificada posteriormente por las Resoluciones No. 713, 786, y 895 de 2020, *“mediante las cuales se ajustó el calendario académico para el año 2020 en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en convenio en la ciudad de Bogotá. En la mencionada Resolución, esta Secretaría determinó que, inicialmente, el período académico comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de mayo1 de 2020 será desarrollado bajo la estrategia “Aprende en casa”, por lo que los estudiantes continuaron con sus procesos de aprendizaje desde sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, tutores y/o cuidadores. “Aprende en Casa” es una estrategia que busca fortalecer el hogar como un ambiente de aprendizaje, mediante la cual se ofrecen orientaciones, contenidos en diversos formatos, espacios de conversación y acompañamiento para toda la comunidad educativa del Distrito con ocasión de la contingencia que la ciudad y todo el país está viviendo derivada de la pandemia. Esta estrategia cuenta con material educativo, micrositio e información pedagógica y preventiva dirigida a toda la comunidad educativa, y busca fortalecer el hogar como espacio de aprendizaje intencionado, de corresponsabilidad, autonomía, cuidado y protección de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Para implementarla se creó, en un tiempo récord, el micrositio www.redacademica.edu.co/estrategias/aprende-en-casa, donde se publican orientaciones para los diferentes actores de la comunidad educativa”*.

Agregó que *“emitió la Resolución 650 de 2020 en la cual se modificó el calendario académico en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en convenio SDISSED de Bogotá D.C., así como la Circular 005 de 2020 que pone en*

funcionamiento la estrategia “Aprende en Casa”, la cual cuenta con una mesa de apoyo pedagógico virtual, y la Circular 006 de 2020 que establece lineamientos para la continuidad en la prestación del servicio educativo en la modalidad no presencial”.

Añadió que “ha adoptado sendas determinaciones que contribuyen a que cada uno de los niños, niñas y adolescentes del distrito puedan acceder a las herramientas académicas implementadas por sus Instituciones Educativas, ya sea a través de la plataforma virtual de “Aprende en Casa”, medios de comunicación televisiva, radial o con guías físicas académicas que permiten el proceso educativo de quienes no pueden acceder a las plataformas cibernéticas. Dadas las extensiones efectuadas por el Gobierno Nacional a las medidas de aislamiento preventivo y al estado de profundización del contagio por el COVID 19, la Secretaría de Educación del Distrito ha modificado en diferentes oportunidades el calendario académico para efectos de adaptarse a tales circunstancias cambiantes que impone esta situación, estas modificaciones se han efectuado mediante las Resoluciones No. 0786 del 13 de mayo de 2020 y 895 del 18 de junio de 2020, en ésta última se extendió la estrategia de “Aprende en Casa” durante el segundo período académico presencial que iniciará el próximo 13 de julio de 2020”.

Destacó que, “la Secretaría de Educación suministra, entre otros aspectos, la infraestructura física educativa requerida, el personal docente y administrativo que permite la prestación del servicio de educación; por otra parte, coordina los aspectos para la prestación de dicho servicio, estableciendo y definiendo las pautas y contenidos educativos, definiendo el calendario académico; e, impartiendo las condiciones para su prestación, ya sea presencial o en casa, como así se impone en la actualidad debido a la situación de salubridad pública derivada de la enfermedad COVID 19”. En ese sentido enfatiza que, esas “labores no se extienden a la prestación del servicio de comunicaciones, como lo es el servicio de internet, dado que legalmente no es un operador habilitado por el Estado para la prestación de este tipo de servicios y, adicionalmente, no cuenta con los recursos presupuestales que le permita sufragar este servicio a los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito, consciente de las dificultades que atraviesan los estudiantes para obtener conectividad o acceder servicio de internet y con el propósito de garantizar el derecho a la educación, suscribió un Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO), sin que medien recursos, con el objeto de aunar esfuerzos para involucrar a las familias de estratos 1 y 2 de estudiantes del Distrito Capital, previa autorización de las mismas, a los procedimientos definidos en el Contrato de Aporte No. 857 de 2019 o el Contrato de Aporte No. 876 de 2019, con el fin que se evalúe la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija, según aplique; siempre y cuando reúnan los requisitos y observen los términos para acceder a

dicho beneficio. Lo anterior, se adelanta en el marco del programa de “Última Milla” del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, programa que tiene como meta conectar a cerca de 50.000 hogares de bajos recursos en la ciudad de Bogotá. Para tal efecto, quienes quieran acceder a este beneficio deberán reunir las siguientes condiciones: - Ser hogares de estrato 1 y 2. - Que no hayan contado con Internet fijo en los últimos seis (6) meses”.

Agregó que “conforme lo señalado en la Directiva Ministerial 05 del 25 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación del Distrito emitió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, dirigida a las Instituciones Educativas Públicas, Directores Locales de Educación y Comunidad Educativa, por medio de la cual se impartieron las orientaciones para la continuación de la estrategia “Aprende en Casa”, entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas. Es así como, la Secretaría de Educación del Distrito ha puesto a disposición de la comunidad educativa los dispositivos electrónicos disponibles en los respectivos inventarios de los establecimientos educativos distritales (61.953 tabletas, 58.190 computadores portátiles y 44.771 computadores de escritorio para un total de 164.914 dispositivos electrónicos disponibles), de tal forma que puedan prestarlos conforme al protocolo establecido en el marco de la estrategia y de acuerdo con las necesidades de su población estudiantil y su comunidad académica (...) para que se efectúen los préstamos, es imprescindible que los padres o acudientes comuniquen la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución educativa”.

Que “siendo conscientes de las dificultades de conectividad y las restricciones para la disposición de equipos de cómputo, ha dispuesto otro tipo de acciones complementarias a las clases virtuales a través de internet, mediante la difusión de contenido educativo a través de Canal Capital y Colmundo Radio”.

Explicó que, la menor KARLA DANIELA ARCINIEGAS PINEDA se encuentra matriculada y adelantando su proceso formativo en el COLEGIO CEDID GUILLERMO CANO ISAZA IED. Que conforme lo expresado por la Dirección Local de Ciudad Bolívar a la cual se encuentra adscrita la referida institución, la accionante “no informó y/o peticiono a la Institución sobre su situación, desconociendo el conducto regular establecido. 2) La niña Karla Daniela Arciniegas Pineda ha venido presentando las actividades virtuales propuestas y en esta semana solo debía presentar plan de mejoramiento de dos áreas: Alimentos e informática”.

COMISION DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En tiempo, dio contestación indicando que, dentro de las competencias atribuidas por la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, *no existe alguna que le otorgue competencia a la CRC para impartirle órdenes específicas a un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, como lo es ETB, y mucho menos a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., tendientes a imponer a dichas entidades la obligación de brindar acceso a internet a determinadas personas*, por ende, afirma que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora constitucional.

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, la actora *“estima vulnerados los derechos a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el derecho a la educación de su hija, por parte de Min. Educación, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y ETB, al considerar que dichas entidades están en la obligación de brindar a la menor, las herramientas tecnológicas (equipo de cómputo y acceso a internet) necesarias para conectarse a sus clases de manera virtual”*, por lo que afirmó no existir acción u omisión por parte de CRC que permita endilgar la vulneración de los derechos reclamados por la actora constitucional.

Finalmente indica que la acción tuitiva no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que la actora no acreditó *“que previamente haya adelantado los mecanismos ordinarios que le ofrece la normatividad vigente para la presentación de peticiones, quejas y reclamos ante alguna de las entidades accionadas, y que dichas entidades hayan despachado desfavorablemente su solicitud*, por lo tanto, solicita se desvincule de la presente acción.

RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA)

Dio contestación solicitando se niegue el amparo por improcedente. Señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no cumple las funciones de acceso, permanencia y garantía del servicios de educación, por el contrario, indica que la entidad es *“la red nacional de investigación y educación de Colombia que conecta, articula e integra a las instituciones de educación superior en sentido amplio y los actores del SNCTI entre sí y con el mundo, a través del suministro de servicios, herramientas e infraestructura tecnológica para contribuir al mejoramiento del nivel de productividad, efectividad y competitividad de la producción científica y académica del país, constituyéndose como la única National Research Education Network (NREN) del país, reconocida por las autoridades internacionales en la materia y por lo tanto la única autorizada formalmente para hacer los enlaces con las NREN del mundo”*.

Expone que existe falta de subsidiaridad de la acción constitucional, en tanto no se acreditó por parte de la actora *“que ya se encuentra en trámite alguna petición, y que los mecanismos allí previstos no son suficientes o resultan inadecuados o inoportunos para la inmediata protección de sus derechos”*.

Así mismo, indicó que no se cumple con el requisito de inmediatez, en tanto la presunta vulneración de los derechos de la menor se generaron desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se suspendieron las clases presenciales, y solo hasta el mes de julio (4 meses después) activa el aparato constitucional *evidenciándose un abandono del actor en el ejercicio de tales derechos*.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los antecedentes reseñados, debe el despacho determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación de la menor KARLA DANIELA ARCINIEGAS PINEDA, al no suministrar las herramientas tecnológicas, de internet y equipo de cómputo, necesarios para, el acceso a el derecho a la educación de la menor.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Del Derecho a la educación

La honorable Corte Constitucional, refiriéndose sobre el derecho fundamental aludido y su exigibilidad vía tutela, en sentencia T 306 de 2011, acotó:

“el derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el

estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones).

En el caso de la niña Gillian Torres Castellanos, la Secretaría de educación Distrital de Bogotá cumple con una de las características del derecho a la educación, como lo es la disponibilidad o asequibilidad, en la medida que le brinda a la menor una institución y programa de estudio al cual acceder. A pesar de ello, en éste caso no se puede afirmar que la asignación de un cupo escolar sea suficiente para considerar satisfecho el derecho por la siguiente razón:

Al momento de asignar el cupo escolar se dejó de lado la accesibilidad como característica esencial del derecho a la educación. En este punto es preciso recordar que:

“La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

3. CASO CONCRETO

1.1 En el caso objeto de estudio, la señora Yeimy Camila Pineda Osorio, solicita se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación, de su menor hija, Karla Daniela Arciniegas Pineda, presuntamente vulnerados por la Secretaría de Educación Distrital y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, al no haberle suministrado a la estudiante las herramientas tecnológicas, de acceso a internet y equipo de cómputo, necesarios para *el ejercicio del derecho a la educación de la menor.*

1.2 Cuestión primera, es determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad. Al respecto debe indicarse que corresponde al despacho establecer la procedencia de la acción de tutela para solicitar los bienes y servicios que describe la actora en su demanda de tutela.

1.3 Conforme el precedente constitucional, la acción de tutela procede en casos en los que no haya otro mecanismo idóneo y efectivo de defensa y que se acuda a la acción constitucional, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable.

1.4. La Corte constitucional en la sentencia T-019 de 2016, señaló que *“pese a que la acción de tutela no procede para el reclamo de acreencias*

prestacionales, se debe hacer un análisis de fondo del expediente de tutela y en tal sentido, obedeciendo a su procedencia cuando se involucran derechos fundamentales en el mismo.De lo anterior se deduce que, cuando se tiene de por medio derechos fundamentales que se encuentren en riesgo y estamos frente a un posible perjuicio irremediable que no puede ser soslayado mediante otro mecanismo de defensa, la acción de tutela se convierte entonces en el dispositivo efectivo para ello”.

En el caso que se analiza, el despacho advierte que la acción de tutela en cuestión, fue iniciada **prematuramente**, dado que las accionadas no le han negado a la promotora el acceso a los servicios requeridos en las pretensiones.

Ciertamente, la Secretaría de Educación Distrital en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que la promotora no ha puesto de presente “su situación” a la institución educativa en donde se encuentra cursando sus estudios la menor, Karla Daniela Arciniegas Pineda. Por manera que la Secretaría de Educación Distrital no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la solicitud de que se le suministre a su hija, un equipo de cómputo e internet para que pueda adelantar sus estudios.

En efecto, según lo informa la Secretaría de Educación del Distrito, mediante la circular No. 12 del 24 de abril de 2020, dicha entidad impartió las orientaciones para la continuación de la estrategia “Aprende en Casa”, entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas, siendo necesario que los padres o acudientes **comuniquen la necesidad**, efectuando la respectiva solicitud a la institución educativa.

En el caso que se analiza, como se dijo, la actora no probó que haya efectuado solicitud alguna a la autoridad accionada. Adicionalmente, conforme las pruebas que militan en el expediente, no se logra establecer que la menor, Karla Daniela Arciniegas Pineda, requiera del equipo de cómputo que se pide en las pretensiones. Todo lo contrario, conforme lo informado por la institución educativa en donde la estudiante adelanta sus estudios, **“la menor ha desarrollado las actividades propuestas por los docentes, y en esta semana, solo debe presentar plan de mejoramiento en dos áreas: Alimentos e informática”**, evidenciándose que la estudiante ha venido realizando la entrega de guías virtuales a la institución de la siguiente manera:

COLEGIO TECNICO CEDIO "GUILLERMO CANO ISAZA" - IED																													
NÚMERO DE GUÍAS ENTREGADAS POR EL ESTUDIANTE POR ÁREAS																													
GRADO: 700 - JORNADA MAÑANA																													
No.	APELLIDOS	APELLIDOS	NOMBRES	NOMBRES	MATEMÁTICA	PM	NATURALES	PM	SOCIALES	PM	ÉTICA	PM	ALIMENTOS	PM	ESPAÑOL	PM	INGLÉS	PM	INFORMÁTICA	PM	ARTES	PM	TECNOLOGÍAS	PM	OPORTUNIDADES	PM	INDUSTRIAL	PM	OBSERVACIONES
1	ARCINIEGAS	PINEDA	KARLA	DANIELA	5		3		5		5		2		4		4		4		3		3		4				

Lo anterior, lleva al despacho a inferir, que la promotora cuenta con los medios digitales para que su menor hija, en la hora actual, cumpla con

las actividades virtuales propuestas por la institución educativa en donde adelanta sus estudios, sin perjuicio de que la actora, posteriormente, previa solicitud dirigida al Colegio acredite la necesidad y pueda acceder al préstamo de un dispositivo tecnológico.

Ahora, es verdad que mediante los Decretos Legislativos 464 y 555 de 2020, se declaró servicio público esencial los servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, es del caso señalar que la accionante **no demostró** que ETB, hubiese trasgredido dicha normativa, pues no aparece que dicha entidad le hubiese suspendido el uso del servicio de internet, o en su defecto, le haya negado la solicitud de acceso al mismo, siendo claro que no existe fundamento legal que obligue a la accionada a prestar el mentado servicio de forma gratuita.

La Secretaría de Educación del Distrito, informó que teniendo en cuenta las dificultades que atraviesan los estudiantes para obtener conectividad o acceder servicio de internet y con el propósito de garantizar el derecho a la educación, en el marco del programa **“ultima milla”**, suscribió un *Memorando de Entendimiento* con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO), cuyos beneficiarios son las familias de estratos **1 y 2 de estudiantes del Distrito Capital**, quienes podrán tener la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija. Sin embargo, en el caso que se analiza, no se probó que la promotora sea de estrato 1 y 2. Ciertamente, con ese propósito ningún elemento de juicio se allegó al plenario.

En criterio del Despacho, en el presente asunto no se acreditó que las accionadas, trasgredan los derechos fundamentales de la menor Karla Daniela Arciniegas Pineda, pues, como se dijo, la acción resulta prematura y, en todo caso, en el expediente de tutela no militan elementos de convicción que den cuenta que aquella requiere del bien pretendido y tiene derecho al servicio en la forma peticionada.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

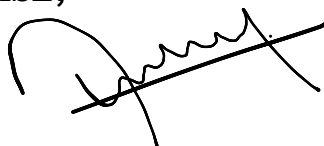
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **YEIMY CAMILA PINEDA OSORIO en calidad de representante de la menor KARLA DANIELA ARCINIEGAS PINEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ